

Neiva, 3 noviembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020744100100003086
Fecha: 2020-11-03 11:53:13 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depon: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SEÑORES PROENZA CONSULTORES SAS
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2020744100100003086

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores
PROENZA CONSULTORES SAS
Integrantes del **CONSORCIO MOPRAY 2018**
Representante Legal y/o Quien Haga Sus veces
info@proenza.com.co
Calle 18 No. 0 – 22
Cúcuta Norte de Santander

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA – AUTO 992 DE 2020

Investigado: CONSORCIO MOPRAY

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señores **PROENZA CONSULTORES SAS** Integrantes del **CONSORCIO MOPRAY 2018**, ya que de acuerdo al reporte de la Guía No. RA284724267CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal “NO RESIDE ” y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido del Auto 992 de 2020 “ Por Medio de la Cual se corrige una actuación administrativa” , expedida en tres (3) folios útiles , proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy TRES (3) de NOVIEMBRE del año 2020 hasta el día NUEVE (9) DE NOVIEMBRE del año 2020. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día DIEZ (10) de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020) a las 5:30 p.m.

Anexo: Auto 992 de 15 de octubre 2020, en tres (3) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Grupo Riesgos Laborales
DT Huila

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Territorial Huila
Dirección: Calle 5 No 11-29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA
DESPACHO TERRITORIAL

AUTO No. 992

Auto corrige actuación administrativa

NEIVA, 15/10/2020

Radicación 11EE2017744100100000230 del 26 de septiembre de 2017.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Mediante oficio radicado bajo el No. 00230 del 26 de septiembre de 2017, se recibe queja de la señora **SONIA GARCIA CACERES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.112.372 en favor del señor **EDINSON GUTIERREZ CACERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.730.713, por la presunta omisión de afiliación y pago al Sistema General de riesgos laborales, así mismo por no hacer el reporte de accidente laboral ocurrido el día 23 de septiembre de 2017 al señor **GUTIERREZ CACERES**, por parte de los integrantes del **CONSORCIO MOPRAY 18**; anexa los siguientes documentos: Historias clínicas, recibo de caja de pagos realizados por servicios médicos, copia de cedula de ciudadanía, y copia de propuesta económicas y dirección de los consorciados. Fol. 1 a 13.

Mediante oficio radicado No. 11EE201744100100000314 del 3 de octubre de 2017, proveniente de **FINDETER**, da a conocer el accidente laboral del señor **EDINSON GUTIERREZ CACERES**, en la firma **CONSORCIO MOPRAY** con NIT. No. 91020.905.765.-5. Fol. 1419.

Mediante Auto No. 704 del 1 de noviembre de 2017, el Director Territorial del momento avoca conocimiento de la averiguación preliminar y en el mismo comisiona a la Dra. **KAREN FIGUEROA GOMEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que practique las pruebas pertinentes dentro del proceso de averiguación preliminar y si es el caso dentro del proceso administrativo sancionatorio, el cual fue comunicado al representante del consorcio. fol. 20 a 23.

Con Auto del 11 de diciembre de 2017, la inspectora instructora del proceso dio cumplimiento con la asignación, comunicando mediante oficio del 11 de diciembre al representante del consorcio MOPRAY 18, el citado auto y solicita copia de los siguientes documentos: 1) constitución del consorcio, 2) copia de afiliación y pagos integral en especial ARL del señor **EDINSON GUTIERREZ CACERES**, 3) constancia de exámenes ocupacionales; 4) constancia de entrega de elementos de protección personal; 5) copia del accidente de trabajo. Fol. 25.

Con oficio radicado No. 11EE201744100100001398 del 18 de diciembre de 2017, suscrito por el señor **JESUS GULLERMO GOMEZ**, representante legal del **CONSORCIO MOPRAY 18**, presenta documentos solicitados por el despacho. Visto a fol. 26 a 55.

Mediante Auto No. 159 del 4 de abril de 2019, se hizo reasignación del expediente radicado No. 0230 del 26 de septiembre de 2017, a la Dra. **ANA JAMIR VARGAS GARZON**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para continuar con el caso. Fol. 56.

Handwritten signature or mark

Mediante Auto No. 864 del 12 de agosto de 2019, se comunicó existencia de méritos, al **CONSORCIO MOPRAY 18**, el cual se comunicó a la sede principal del Consorcio carrera 11 B No. 98-08 oficina 402 Edificio Zpacio 98 Bogotá D. C., fol. 61.

Mediante Auto No. 1279 de 24 octubre de 2019, se corrige actuación administrativa retro trayendo la actuación administrativa hasta la etapa de averiguación preliminar, toda vez que una vez comunicado el auto de méritos 864 del 12 de agosto de 2019, se observa que en este no se nombró a los integrantes **CONSORCIO MOPRAY 18**, ni le fue comunicado dicho auto a los mismo. Este auto fue comunicado al representante legal de consorcio a la sede principal de mismo, a la empresa **PROENZA CONSULTORES**, al correo electrónico info@proenza.com.co, **AGOPLA SAS** - En reorganización antes **ORGANIZACIÓN AYCARDI SAS**, en el correo electrónico agoplasas@gmail.com.

Mediante Auto No. 004 del 3 de enero de 2020, se formulan cargos y se da inicio al proceso administrativo sancionatorio contra de los señores **GUSTAVO SANCHEZ JIMENEZ**, representante legal de la empresa **MORRISON INFRAESTRUCTURAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S A - SUCURSAL COLOMBIA** NIT. No. 900524.903-1 calle 98 No. 70-91 oficina 1017; **JESUS GUILLERMO GOMEZ LOPEZ ORGANIZACIÓN AYCARDI SAS** con NIT. No. 830.132.964-4, carrera 8 No. 12-21 Bogotá D.C.; **JULIO MARIO VILLAMIZAR SANDOVAL** con cedula de ciudadanía No. 13.487.691 de Cúcuta, representante legal de la empresa **PROEZA CONSTRUCTORES SAS**, con NIT. No. 800.088.056-2 domicilio principal en la calle 18 No. 0-22 Cúcuta Norte de Santander; quienes conforman el **CONCORCIO MAPRAY 18**, y se procede con trámite de notificación.

Con Radicado No. 11EE2020744100100003275 del 10 de septiembre de 2020, se recibe escrito de descargos y solicitud de pruebas suscrito por el **CESAR AUGUSTO MORENO MONTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.245 de Bogotá D.C, en representación de la sociedad por acciones simplificadas **AGOPLAS S.A.S.** en reorganización e integrante del Consorcio **MOPRAY 18**, quien alega violación del debido proceso por errores de forma en la formulación de pliego de cargos artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y ausencia de responsabilidad de los cargos entre otros, anexa los siguientes documentos: contrato de mano de obra suscrito entre el consorcio **MOPRAY 18** y el señor **FABIO ALEXANDER TORO RAMOS**, liquidación del contrato para ser tenidos en cuenta al momento de fallar.

Una vez revisado el proceso y los documentos allegados se observa que la situación expuesta en precedencia guarda relación con la expedición del Auto No. 004 del 18 de enero de 2020, mediante el cual se da inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del empleador **GUSTAVO SANCHEZ JIMENEZ**, representante legal de la empresa **MORRISON INFRAESTRUCTURAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S A - SUCURSAL COLOMBIA** NIT. No. 900524.903-1 calle 98 No. 70-91 oficina 1017; **JESUS GUILLERMO GOMEZ LOPEZ ORGANIZACIÓN AYCARDI SAS** con NIT. No. 830.132.964-4, carrera 8 No. 12-21 Bogotá D.C.; **JULIO MARIO VILLAMIZAR SANDOVAL** con cedula de ciudadanía No. 13.487.691 de Cúcuta, representante legal de la empresa **PROEZA CONSTRUCTORES SAS**, con NIT. No. 800.088.056-2 domicilio principal en la calle 18 No. 0-22 Cúcuta Norte de Santander; quienes conforman el **CONCORCIO MOPRAY 18**, sin que se hubiera tenido conocimiento por parte de los integrantes del consorcio de la comunicación de la existencia de méritos para iniciar dicho procedimiento, pues si bien es cierto, mediante Auto No. 864 del 12 de agosto de 2019, se comunicó la existencia de mérito, también es cierto que mediante el Auto No. 1279 del 24 de octubre de 2019, se deja sin efecto el mismo, sin que se expidiera un nuevo auto de méritos contra los consorciados, es decir que, el Auto de formulación de cargos (Auto No. 004 del 3 de enero de 2020) fue expedido y notificado sin que se hubiera expedido y comunicado nuevo auto de méritos. Lo cual, es violatorio del derecho, conforme se expondrá a continuación:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.** Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia." (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, para su debida constatación, nos remitimos al MANUAL DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, páginas 66 y 67, entre otras disposiciones, establece:

2.4 "Comunicación de méritos para adelantar el procedimiento. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares- tales como conjunto de la denuncia, pruebas anexas a la misma y demás elementos probatorios que posea la entidad al iniciar la investigación, la autoridad establece la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al INTERESADO. (Negrilla fuera de texto)

Interesado es el denunciado. Ello se establece del informe de ponencia para segundo debate de Ley 315 de 2010 Cámara de Representantes y 198 de 2009 Senado, actual Ley 1437 de 2011(CPACA), en virtud del cual, se adiciono en la norma la expresión "**así lo comunicara al interesado**", a efectos de garantizar el debido proceso - artículo 29 C.P.-, de modo que desde un inicio de la investigación tenga conocimiento y **no resulte sorprendido por la Administración.** Ello no es más que concreción del mandato del artículo 37 del CPACA.- Deber de comunicar las Actuaciones Administrativas a Terceros-en armonía con los artículo 1 – Estado de Derecho- y 29 – Debido Proceso- de la C.P., que establece la obligación de comunicar las actuaciones administrativas a tercero. Ello se verifica en el contenido del inciso primero del artículo 38 del CPACA referente a los terceros reconocidos en el procedimiento y quienes, en tal calidad, al encontrarse en algunos eventos previstos por los numeral 1 a 3 del artículo 38 del CPACA, pueden intervenir con los mismos derechos, deberes y responsabilidades" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia una violación al debido proceso, pues dentro del plenario no obra prueba de haberse realizado el auto de méritos y por tanto comunicado a los integrantes del CONCORCIO MOPRAY 18, por lo que el averiguado desconoció el inicio de tal decisión, y que en forma obligatorio y en cumplimiento de la norma, debería habersele dado a conocer que "**la autoridad establece la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**", antes de la expedición y notificación del Pliego de Cargos.

Todo lo anterior, a efectos de garantizar el debido proceso- artículo 29 de la Constitución Política, de modo que desde el inicio de la investigación el INTERESADO, tenga el conocimiento y no resulte sorprendido por la Administración.

Ello constituyen en definitiva, una flagrante violación al debido proceso, lo que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad procesal ante los Jueces Ordinarios Administrativos en el futuro,

razón por la cual este Despacho, como fuente de garantía y suficiencia en las actuaciones del Ministerio del Trabajo y en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica, así con el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley y aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de las personas, se ordenara la corrección de la actuación administrativa laboral.

Todo lo anterior, constituye una razón suficiente para corregir la actuación administrativa, retro trayéndola a la etapa de Averiguación Preliminar. En este sentido el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)

(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Aunado a lo anterior el artículo 41 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Considerando que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución 0784 de 2020 que en su artículo primero, literal 1, suspendió los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos.

De otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada

mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 11EE2017744100100000230 del 26 de septiembre de 2017, retrotrayéndola a la expedición del Auto "Por la cual se avoca conocimiento de la averiguación preliminar, se decretan pruebas y se comisiona un inspector de trabajo", con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados, **ADVIRTIENDO** que, para el trámite de notificación del presente acto administrativo, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la notificación no pueda realizarse por medio electrónico, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CB

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



{FIRMA*}
CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyecto: Ana J. Vargas G.